REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01257
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2392

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00515 de fecha 8 de diciembre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01257
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], Lorivel [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Contraloría General de la República Dominicana, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Camilla Consoró P.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01257
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 29 de octubre de 2021 mediante acción personal la Contraloría General de la República Dominicana dispuso que la señora [redacted] pasara a desempeñar nuevamente las funciones del cargo con la que fue incorporada, a saber, Auditora I, quien no conforme con esta decisión interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00515 de fecha 8 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 05/03/2021, por la señora [redacted], contra la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la ley número 13-07, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente expediente y a la PROCURADORGENERALADMINISTRATIVO. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01257
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica y desnaturalización de los hechos y del derecho." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para sustentar el segundo medio de casación desarrollado en su recurso [redacted], expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

9. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que el plazo para recurrir de treinta (30) días que establece el artículo 5 de la Ley

núm. 13-07 comienza a computarse a partir de que la parte recurrente en el proceso reciba dicha notificación del acto recurrido o del día de publicación del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados.

10. Continúa alegando la parte recurrente, que puede observarse que si bien es cierto que el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo es de treinta (30) días a partir de la notificación del acto recurrido y el acto impugnado fue notificado a la recurrente en fecha 30 de octubre de 2020 y el recurso administrativo fue depositado en fecha 5 de marzo de 2021, que es un lapso de tiempo mayor de treinta (30) días, no menos cierto es que conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, en el caso de la especie se requiere la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla por lo que se requerirá al momento de la notificación del acto, acción de personal, la indicación de las vías y plazos para recurrirla, la cual no fue cumplido por la administración, en consecuencia, el acto impugnado resultaba ser ineficaz, desprendiéndose que tiene abiertos los plazos para recurrir debido a la violación del artículo 69 de la Constitución que señala el debido proceso administrativo y tutela judicial efectiva, por lo que procede casar la aducida sentencia.

11. Manifiesta además la parte recurrente que, el tribunal *a quo* tuvo una pobre apreciación de los hechos ya que no se detuvo a analizar los documentos aportados por parte de la hoy exponente que consisten en: a) el recurso contencioso administrativo de fecha 5 de marzo de 2021; b) Resolución núm. 30-2020 de fecha 30 de noviembre de 2020, documentos que dieron lugar a la interposición del recurso contencioso administrativo de fecha 5 de marzo de 2021, por lo que el mismo fue interpuesto en tiempo hábil conforme lo que establece el artículo 60 de la Ley núm. 107-13 ya que el indicado recurso fue depositado en fecha 5 de marzo de 2021, por lo que el plazo para recurrir conforme el artículo 75 de la Ley núm. 41-08 estaba vigente, siendo un aspecto que el tribunal *a quo* no lo contempló dictando una sentencia errática.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘MEDIO DE INADMISIÓN 4. Todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de las partes, teniendo que estatuir en primer orden, previo a cuestiones incidentales y de fondo presentadas éstas, sobre la regularidad del recurso mismo. 5. En ese orden de ideas, la CONTRALOR!A GENERAL DE LA REPUBLICA y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitaron que se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01257
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

declare inadmisible el presente recurso contencioso administrativo, por extemporaneidad, a razón de que la acción de personal se retoma a la recurrente a su puesto original de Auditora I en la referida entidad, es de fecha 29/10/2020, y su acción recursiva ante este Tribunal Superior Administrativo se efectuó 89 dias después en fecha 05/03/2021. 6. En ese sentido, la recurrente no respondió al medio de inadmisión planteado no obstante haber sido debidamente notificada mediante los autos núms. 14591-2021 y 16263-2021, de fechas 21/09/2021 y 18/10/2021, comunicados mediante los correos electrónicos de fechas 22/09/2021 y 27/10/2021, suscritos por la [redacted] Administrativo a la dirección electrónica [redacted], al habérsele concedido a la pare recurrente las garantías mínimas para el ejercicio de su derecho de defensa y al esta no haberse manifestado al respecto, este Colegiado procederá a conocer el presente medio de inadmisión. 7. Conforme a lo establecido en el articulo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio del año 1978: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo. 8. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia número 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son

sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas, se sancionaran la nulidad del recurso". 9. De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 13-07: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización". 10. En adición, la Sentencia TC-430-20 del Tribunal Constitucional dominicano, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y ha consagrado que: "Es preciso señalar que mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura combinada del articulo 5 de la Ley núm. 13-07[queplantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del articulo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo". Precedente con carácter vinculante en virtud del Art. 184 Constitución^. 11. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". 12. Del estudio combinado de las piezas que forman la glosa procesal del presente expediente, este Colegiado ha podido advertir que si bien es cierto que la acción de personal de fecha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01257
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

29/10/2020 no consta de acuse de recibo por parte de la recurrente, no menos cierto es que esta continúa laborando en el órgano recurrido, por lo que este Colegiado da por establecido que la fecha de emisión de la acción de personal es correcta y efectiva, razón por la que procede a declarar inadmisible el presente recurso contencioso administrativo al tenor del artículo 5 de la Ley 13-07, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 13. Al declarar inadmisible el recurso interpuesto, nos está vedada la posibilidad de ponderar las demás pretensiones de fondo'' (sic).

13. El estudio minucioso de la decisión impugnada evidencia que el actual recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo principalmente en procura de que fuera ordenado: i) la restitución en el cargo de Auditora III; ii) una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en una supuesta desvinculación indirecta y; iii) la condenación de una *astreinte*.

14. En ese mismo orden, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a declarar la inadmisión de la primera cuestión apoderada, es decir, la relativa a la restitución en el cargo de Auditora III fundamentados en que la actual recurrente continuaba laborando en la administración recurrida siendo la acción de personal correcta y efectiva, circunstancia que desembocaba en la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

15. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para*

recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

16. Asimismo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01257
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados por ellos tiene idéntica finalidad de la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso-demanda contencioso administrativa).

18. En vista de lo anterior, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales rigen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido desarrollada en la especie.

19. En efecto, la matización a que aquí se alude sobre los requisitos de eficacia prevista en el citado artículo 12 de la ley 107-13 se funda en el aforismo o

máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[1] que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia de un interesado pues los requisitos normativos previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

20. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[2].

21. Siguiendo el razonamiento anterior, debemos advertir que la ahora recurrente no desarrolla un agravio relacionado con la motivación utilizada

[1] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio 2023.
[2] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre 2023.

por la juez de fondo al momento en que determinó que este último tuvo conocimiento del acto administrativo impugnado.

22. Por lo tanto, al no desarrollar ningún medio relacionado con la apreciación de hecho que se viene mencionando (mediante la cual se determinó el momento en que tuvo conocimiento de la actuación impugnada en la jurisdicción administrativa para determinar la inadmisibilidad del reclamo judicial en la especie), esa situación impide el análisis en casación de la situación de hecho, que fuera posible frente a cualquier medio relacionado con su desnaturalización. Que, por no haber sucedido de ese modo, procede rechazar el presente recurso de casación.

23. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar claro que si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado, no menos verdadero es que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la actual recurrente continuó, según el fallo cuestionado, prestando sus servicios a la institución recurrida y no fue hasta el 5 de marzo de 2021 cuando interpuso su recurso de lugar.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01257
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

24. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional*[3].

25. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación ha constatado que no se atribuye vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal *a quo* del hecho de que [redacted] tomó conocimiento del acto desde el momento de su traslado, razón por la cual los medios reunidos son desestimados.

26. Igualmente, en cuanto al alegato de que el recurso de la especie no estaba sujeto a pena de inadmisibilidad debido a que fue sometido dentro del plazo previsto en artículo 60 de la Ley núm. 107-13 y el artículo 75 de la Ley núm. 41-08, esta Tercera Sala reitera que la parte recurrente apoderó al Tribunal Superior Administrativo de un recurso contencioso administrativo en procura de la reinstalación en el cargo de Auditora III, así como de manera

[3] Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.

accesoria que fuera ordenado el pago de una indemnización por los supuestos daños y perjuicios causados por supuesta desvinculación indirecta.

27. Al hilo de la consideración anterior, en los casos como el que nos ocupa, (en el que la demanda en responsabilidad patrimonial se formula de manera accesoria), dicha demanda debe realizarse conforme con el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 ya que en esos casos específicos, imponer un plazo más largo (por ejemplo el de dos (2) años previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13[4]) traería como consecuencia eventual que pudiera otorgarse responsabilidad patrimonial sobre la base de un acto administrativo firme, es decir, que no pudiera revocarse en sede administrativa o judicial, lo cual es un contrasentido. Por tanto, al ser la demanda en responsabilidad patrimonial accesoria a la reclamación de prestaciones laborales dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, debe aplicársele, por lógica formal, el mismo plazo de prescripción, aplicando el adagio "lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En ese orden, se evidencia que el tribunal *a quo* observó correctamente la norma legal y no incurrieron en violación alguna.

[4] Nos referimos a la Ley núm. 107-13, a título de ejemplo y para dispensar fuerza argumentativa a la idea que se expone.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01257
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

28. Para apuntalar otro aspecto de único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, la sentencia impugnada rechaza el recurso contencioso elevado por entender que la hoy exponente no había cumplido con el voto de la ley sobre la promoción y asenso a la carrera, así como la evaluación del desempeño, promoción de los servidores y funciones de la administración pública.

29. Continúa alegando la parte recurrente que, con la interposición del recurso contencioso fue solicitado al tribunal que proceda a revocar la acción de personal de fecha 29 de octubre de 2020 debido a que con dicha actuación la administración violentó el principio de seguridad jurídica al inferir que la administración no puede suspender actos que sean favorables a menos que se compruebe su lesividad, así como transgredir el debido proceso y el derecho de defensa, en virtud de que el mismo carece de motivación.

30. Aduce la parte recurrente que, fue inobservado el procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativo, garantizando la audiencia de las personas, conforme el párrafo II del artículo 61 de la Ley núm. 107-13.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 11 de la presente decisión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01257
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

32. Esta Tercera Sala retira que la especie versa sobre un recurso contencioso administrativo cuyo objeto versaba en la revocación de una acción de personal y por tanto, fuere ordenado la reinstalación de la hoy recurrente en el puesto de Auditora III dentro de la administración recurrida. Tal y como fue avanzado precedentemente, los jueces del fondo procedieron a declarar la inadmisión de dicha vía recursiva en vista de que fue interpuesta de manera tardía, es decir, en violación al plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

33. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte ahora recurrente en el desarrollo de estos aspectos del medio de casación, expuso cuestiones relacionadas con el fondo que escapan al control casacional, puesto que sus alegatos recursivos van dirigidos a asuntos relacionados con el traslado de los servidores públicos, elemento que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso administrativo de la especie en razón de que no conocieron el fondo de dicho recurso, sino que, verificaron que el citado recurso era inadmisible, por lo que actuaron apegados a la norma.

34. De lo anterior se desprende que los medios de casación examinados planteados no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia

impugnada, en tanto que como se ha indicado, en esa ocasión los jueces que dictaron la sentencia impugnada únicamente valoraron la inadmisibilidad del recurso, no así el fondo del recurso contencioso administrativo.

35. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los medios presentados no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación de ponderarlos, debiendo pronunciarse su inadmisión.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01257
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00515 de fecha 8 de diciembre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.